



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: 18/11/2020 y 18/11/2020

53

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820200005600	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO	MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 14:41:36.	17/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	EXP. ELECTRONIC
41001333300820200021100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EUSTACIO LIZCANO BARRETO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 17/11/2020 a las 15:04:30.	17/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	
41001333300820200021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAQUELINE CORREDOR CASTAÑEDA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2020 a las 07:43:09.	17/11/2020	18/11/2020	18/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EUSTACIO LIZCANO BARRETO.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00211 00
NO. AUTO : A.I. - 567

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido EUSTACIO LIZCANO BARRETO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.¹

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.²

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17-19.

² Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 16.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YAQUELINE CORREDOR CASTAÑEDA.
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00216 00
NO. AUTO : A.I. - 568

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido YAQUELINE CORREDOR CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y a la doctora CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido.¹

NOVENO: PREVENIR a la parte actora para que en lo sucesivo, tenga especial atención con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 75 del Código General del Proceso, en el sentido de abstenerse de actuar con dos o más abogados simultáneamente. Lo anterior, en consideración a que la demanda fue suscrita por dos profesionales del derecho.²

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 17-18.

² Expediente electrónico – documento 02Demanda, pág. 16.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : JEANETY ROMERO MONROY Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN (HUILA) Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00056 – 00
AUTO No. : A.I. – 566

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de interrupción del proceso elevada por la apoderada de la entidad demandada Municipio de San Agustín (H).

II. LA SOLICITUD.

Encontrándose el presente proceso corriendo el término de traslado de la demanda y de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, la apoderada del Municipio de San Agustín (H) allegó un escrito solicitando la interrupción del proceso, de conformidad con el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, toda vez que presentó sintomatología propia del coronavirus Covid-19 que le afectaron sus vías respiratorias, por lo que estuvo incapacitada desde el 15 de agosto hasta el 3 de septiembre de 2020 (docs. 07, 10 y 11, exp. electrónico).

III. CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 159, las siguientes son las causales de interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”
(Resalta el Despacho).

De acuerdo con ello, en sentir del Despacho, en el presente caso no se configura ninguna de las causales establecidas en dicha norma para la interrupción del proceso, toda vez que la enfermedad alegada por la apoderada del Municipio de San Agustín (H) no resultó acreditada, pues si bien de la historia clínica aportada se desprende que la sintomatología que hizo sospechar del coronavirus Covid-19 y en razón a ello le fue practicada la respectiva prueba, lo cierto es que hasta la fecha no se ha allegado al Juzgado el resultado obtenido en la misma, aunado a que las circunstancias de la incapacidad y del aislamiento que le fuere ordenado no corresponden a una condición médica que alcance la potencialidad de adquirir la condición de insuperable e irresistible requerida, de manera que la apoderada de la entidad territorial demandada se viera impedida para sobreponerse al padecimiento que la afectaba en pro de la defensa de los intereses que representa, teniendo además la posibilidad de sustituir el poder a otro profesional del derecho que ejerciera sus facultades o como mínimo por medio de sí mismo y haciendo uno de los recursos tecnológicos que se han adoptado para hacer frente a la pandemia que nos afecta, ello, por cuanto su condición de litigante le obligaba a adoptar una de estas determinaciones, habida cuenta que se itera, la patología que padecía no la ponía en una situación de vulnerabilidad absoluta para actuar, tanto así que pudo elevar la presente solicitud al Despacho; facultades para cuyo ejercicio, precisamente en razón de la situación de emergencia sanitaria que enfrenta el país se han visto flexibilizadas al punto de no exigir presentación personal a los poderes, ni desplazamientos a oficinas de apoyo para entrega física de correspondencia, etc., que permitían a la apoderada incapacitada sustituir el poder para el ejercicio adecuado de la defensa de su representada.

Debe precisar el Despacho que la ciencia médica es una disciplina ajena a la esfera de competencias de un juez de instancia, para llegar a establecer si una enfermedad es grave o no, en los términos exigidos por la norma citada, sin embargo, esa circunstancia no es óbice para que valiéndose de las reglas de la experiencia pueda determinar que a la profesional del derecho, en aras del mandato que le fuera conferido, le correspondiera realizar su actividad a través de otro abogado, de considerar que el desmedro padecido en su salud le impidiera hacerlo a nombre propio, pues la historia clínica hace referencia a *“infección aguda no especificada de las vías respiratorias inferiores”, “dolor agudo”, “paciente con cefalea intensa, asociado a mareos y persistencia de odinofagia, desde hace 18 días pero que se agudizo hacen (sic) 5 días...” “cefalea”*; padecimientos éstos que ni siquiera implicaron su hospitalización, sino simplemente incapacidad, reposo y aislamiento por tratarse de una posible paciente contagiada con el coronavirus Covid-19, lo que finalmente no se supo, pues no se allegó al juzgado los resultados de la muestra tomada desde el 15 de agosto de 2020.

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que calificación de enfermedad grave implica un desmedro de las facultades intelectivas y de movilización que tengan tal entidad que impidan al profesional del derecho satisfacer su laboral profesional personalmente o por medio de la sustitución:

“Ahora bien, el tema de la “enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes”, ha sido analizada ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina, en las cuales se ha determinado que para la procedencia de esta circunstancia como causal de interrupción del proceso, es indispensable la demostración del hecho y su calificación médica, de la cual se evidencia la imposibilidad absoluta de utilizar un término o de valerse de los medios legales para evitar la preclusión del mismo.

En el caso se autos, la enfermedad padecida por el apoderado de la parte actora “Faringoamigdalitis Bacteriana”, por cuya causa se le incapacitó por tres día en la misma fecha en que corrió el término para sustentar el recurso de apelación, no puede ser calificada como grave, pues aunque físicamente el apoderado pudo sufrir algún desmedro, sus facultades intelectivas y de movilización no se vieron afectadas de entidad tal que impidieran satisfacer bien sea personalmente o por el medio legal de la sustitución el requerimiento ordenado por el Consejero productor del proceso”.¹

En tal virtud, el Despacho no accederá a la solicitud de interrupción del proceso elevada por la apoderada del Municipio de San Agustín y, en consecuencia, se ordenará continuar con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de interrupción del proceso elevada por la apoderada del Municipio de San Agustín, por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, notificada la presente decisión, reanúdese el término suspendido en virtud del ingreso del presente proceso a Despacho.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora CAMILA FRANCESCA GARCÉS PRIETO, identificada con la CC. 1.082.773.017 y T.P. 195.329 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del Municipio de San Agustín, en los términos del poder conferido (Pág. 9 doc. 07, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez

MAMP

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Exp. 110010327000-1998-00061-01.